

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/193/2021

**ACTORA:** EDELMIRA DEL MORAL  
MIRANDA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** C. JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** C. RUBÉN  
PALACIOS LÓPEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
C. JAIME TERÁN SALAZAR Y DANIEL  
ULICES JORGE PERALTA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/193/2021**, promovido por la ciudadana **Edelmira del Moral Miranda**, en contra del Acuerdo con clave alfanumérica “165/SE/09-05-2021, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”; emitido el nueve de mayo de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tomando en cuenta el siguiente;

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en los hechos por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Registro de planillas y lista de regidurías.** El veintitrés de abril del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por aprobado el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el presente proceso electoral.

**3. Acuerdo impugnado.** El nueve de mayo del año que corre, el Consejo General del referido instituto, emitió el acuerdo 165/SE/09-05-2021, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

**4. Juicio Electoral Ciudadano.** El dieciséis de mayo de la presente anualidad la enjuiciante promovió medio impugnativo en contra del acuerdo citado en el punto anterior, porque a su decir se realizó un corrimiento de su candidatura propietaria sin su consentimiento.

**5. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de diecinueve de mayo de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/JEC/193/2021, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1315/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**6. Radicación.** Por acuerdo de veinte de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente expediente.

**7. Promociones.** Con escritos de veinticinco y veintiséis de mayo de la presente anualidad, se tuvo a la actora por presentada a efecto de realizar diversas manifestaciones y que fueran consideradas en la resolución del presente asunto.

Por lo que de la revisión a las constancias que lo integran y una vez realizado las diligencias necesarias de sustanciación, consideró poner los autos del presente asunto en estado de resolución ordenando formular el proyecto respectivo y someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la ley adjetiva electoral local, el cual se formula bajo las siguientes; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que la promovente impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la sustitución de una candidatura a la regiduría del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, e) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII, y último párrafo, 7, 15, 19, apartado 1, fracción II, 36, apartado 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 14, fracción III, 16, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así lo ha establecido este órgano jurisdiccional en la tesis relevante con clave SSI036.1EL1, con el rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

Por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se señala que este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que dicho medio resulta improcedente, por tal motivo, y en consecuencia el mismo debe desecharse de plano, al actualizarse, la causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 14, Fracción III, de dicha ley de medios de impugnación.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 10, de la invocada Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la actora reclama el Acuerdo 165/SE/09-05-2021, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos y coaliciones, en específico el corrimiento realizado a la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Por su parte y de igual forma, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, rendido el dieciocho de mayo del año que transcurre, ante este órgano colegiado, invoca la causal de improcedencia atinente a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, prevista en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

De manera que, este Tribunal estima que efectivamente, se actualiza la causal invocada por la responsable, esto es así, porque la impugnante promueve el medio de impugnación como candidata a la regiduría del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, la ciudadana Edelmira del Moral Miranda, se encuentra inmersa dentro de un proceso electivo.

En efecto, lo anterior es congruente en términos de lo que sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1390/2018<sup>1</sup>, los candidatos a cargos de elección popular deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura; pues es lógico considerar que al haber sido postulado como candidato, mantuviera interés por los actos que se suscitan durante el proceso comicial, como una forma

---

<sup>1</sup> Ver en página 14 de dicha resolución, consultable en el siguiente link: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1390-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1390-2018.pdf)

de ejercer su derecho político electoral a ser votado, en el contexto de un proceso electoral.

Además, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quienes decidan participar en un proceso electoral, deben estar al pendiente y con una actitud proactiva respecto de los plazos y actuaciones de las instituciones que participan en la organización y revisión de los procesos electorales, a efecto de poder controvertir en tiempo y forma los actos que consideren les son desfavorables.

Es pues que, en todas las etapas de un proceso de selección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura o conservarla quedan vinculados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, sin ejercitar su derecho de acción, para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Ahora bien, aunque la actora refiere que tuvo conocimiento hasta el día quince de los actuales, mediante la información que una persona de su instituto político le dio a conocer que fue sustituida, no soslaya el que no haya tenido el deber de cuidado de estar al pendiente del desarrollo del procedimiento de selección o sustitución de candidatos, ya que desde el momento en que fue registrada como candidata a una regiduría del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan la misma quedó vinculada a vigilar que su partido realizara los trámites atinentes y respetara sus derechos adquiridos.

Pues los participantes en los procesos de selección de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma de que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están

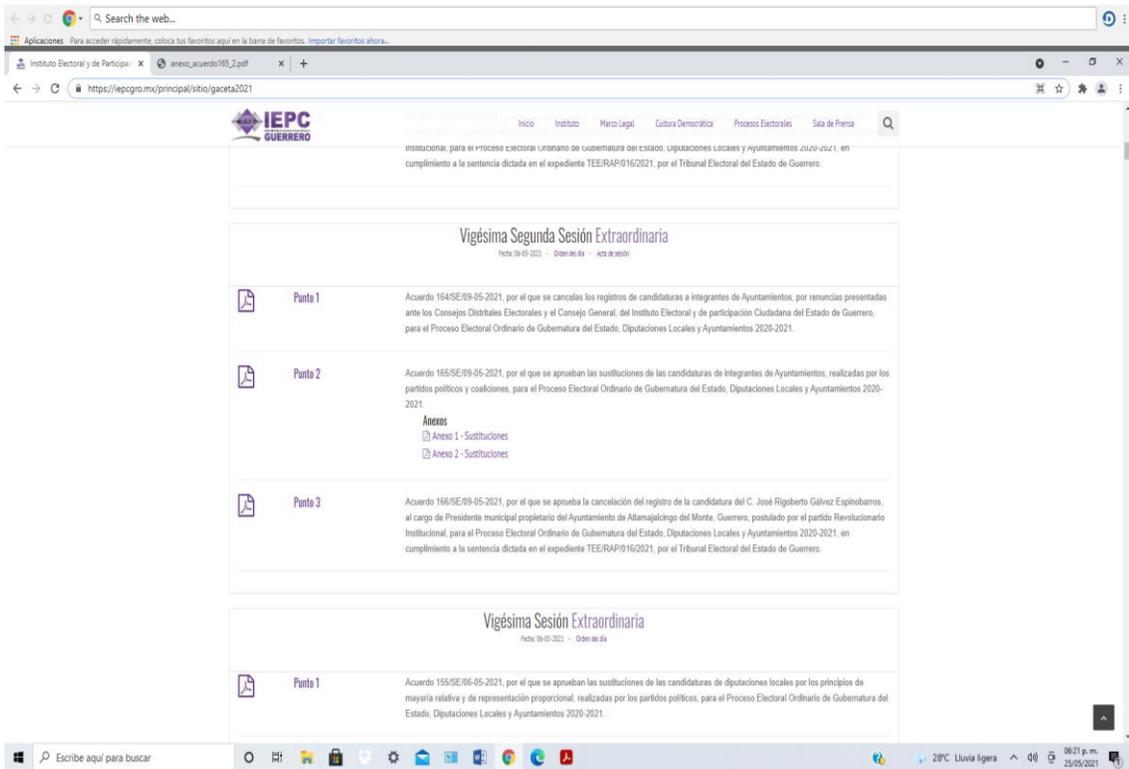
vinculados a vigilar el proceso electivo y por ende cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su responsabilidad mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos.

De ahí, que en las etapas relativas que componen los procesos de elección de candidatos, los interesados en obtener una candidatura quedan sujetos de vigilar que sus partidos realicen los trámites correspondientes y respeten su derechos, sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos políticos desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

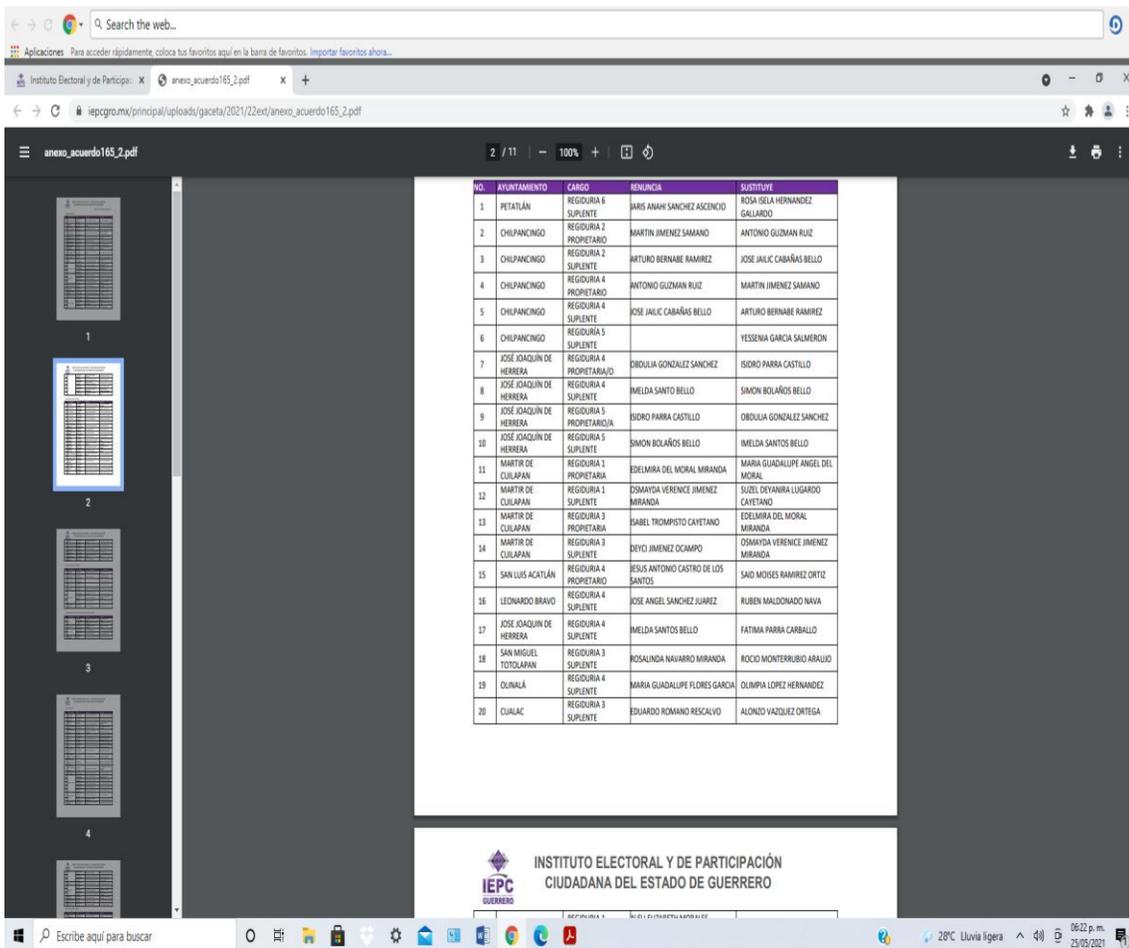
Por tanto, la actora se encontraba estrictamente vinculada al proceso que tiene como fin último participar en el proceso electoral constitucional.

Máxime a que, resulta ser un hecho notorio la emisión del acuerdo impugnado, en razón de que fue publicado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismas que se muestran a continuación:

<https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2021>



[https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/22ext/anexo\\_acuerdo165\\_1.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/22ext/anexo_acuerdo165_1.pdf)



En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios, se desprende que si el acuerdo impugnado se emitió el día nueve (09) de mayo y la demanda fue interpuesta, el dieciséis (16) siguiente de este año, **el término para su impugnación transcurrió del diez (10) de mayo al trece (13) del mismo mes y año**, por lo que los medios de impugnación interpuestos con posterioridad a esta fecha resultan extemporáneos, como es el caso del medio de que se trata el presente sumario.

Por lo que, **si la demanda** de juicio electoral ciudadano **se presentó el dieciséis (16) de mayo siguiente, ésta fue presentada de forma extemporánea.**

En consecuencia, al quedar demostrado que la actora no se inconformó en el momento procesal oportuno, es que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, por lo que, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral ciudadano presentado por Edelmira del Moral Miranda.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral ciudadano, promovido por Edelmira del Moral Miranda, por las razones contenidas en el considerando Segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la responsable, y **por estrados** al público en general y demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33, en relación con el 58, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS